

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 22/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2018 00182	Ejecutivo	DANIEL ANDRES - ACHINTE GAONA	AN CONSTRUDISENOS S.A.S.	Auto declara nulidad actuaciones posteriores Auto No. 811 de 28.09.2018 /LHB	21/03/2023	
19001 31 05 002 2019 00029	Ordinario	LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SERNA	COLPENSIONES	Auto dispone obedecer superior (fecha real auto viernes 17 marzo 2023) SLTSPop Revoca y niega pretensiones de la demanda / Sala Casación Laboral Cort Supe Just No casa sin costas / Costas solamente en 1a	21/03/2023	176
19001 31 05 002 2019 00029	Ordinario	LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SERNA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo (fecha real auto viernes 17 marzo 2023) Costas 1a Instancia a cargo de la parte demandante/JFRB	21/03/2023	1
19001 31 05 002 2019 00262	Ordinario	ANA MIREYA GONZALEZ NERY Y OTROS	COLFONDOS - AXA COLPATRIA Y OTROS	Auto declara nulidad por indebida notificacion Dda. Maria Nubia Benitez - Notificada por conducta concluyente /LHB	21/03/2023	
19001 31 05 002 2020 00117	Ordinario	CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto dispone obedecer superior (fecha real auto viernes 17 marzo 2023) Revoca parcialmente Nral 2° y confirma en lo demás-condena en costas en esa instancia parte demandada recurrente/JFRB	21/03/2023	1
19001 31 05 002 2020 00117	Ordinario	CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo (fecha real auto viernes 17 marzo 2023) Costas a favor de la parte demandante/JFRB	21/03/2023	1
19001 31 05 002 2021 00074	Ordinario	MANUEL VICTORIANO - CAMAYO MANQUILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto dispone obedecer superior Modifica Nral 2°, 3° y 4° adicione autorizar a Colpensiones/ sin costas en esa instancia/JFRB	21/03/2023	1
19001 31 05 002 2021 00074	Ordinario	MANUEL VICTORIANO - CAMAYO MANQUILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo Costas a favor de la parte demandante/JFRB	21/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DANIEL ANDRES ACHINTE GAONA
APDO: WILSON ALEXANDER TORRES
DDO: AN CONSTRUISEÑOS S.A.S.
RAD. 19001310500220180018200

Efectuado un examen de las piezas procesales, advierte el despacho que en el Auto interlocutorio No. 811 de 28 de septiembre de 2018, en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó la notificación personal del representante legal de la ejecutada AN CONTRUISEÑOS S.A.S, señor RICARDO POVEDA o quien haga sus veces; no obstante, no se evidencia constancia de que dicha notificación se haya surtido por la parte interesada, siendo una carga que corresponde a la parte ejecutante. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3693, Rad. 56998 del 15 de marzo de 2017 precisó:

“En lo fundamental, desde un escenario plenamente jurídico, la censura aduce que, en virtud del principio de gratuidad, la carga de la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda le corresponde al juzgador de primer grado y que, por lo mismo, a la parte demandante no le pueden ser opuestos los efectos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la interrupción oportuna de la prescripción.

*En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, **las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.** En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:*

(...)

Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha asentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse ‘oficiosidad procesal’; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas”.



En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente” (negrilla fuera de texto).

Como ya se advirtió en este proceso **no** existe constancia de las diligencias agotadas por la parte accionante para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y por tanto, de conformidad con el artículo 132 CGP, en ejercicio del control de legalidad, el despacho considera necesario nulitar todas las actuaciones posteriores al auto interlocutorio No. 811 de 28 de septiembre de 2018, que dispuso la notificación personal del representante legal de la ejecutada AN CONTRUDISEÑOS S.A.S, a efecto de lograr su comparecencia efectiva a este proceso y así garantizar el debido proceso de la ejecutada, nulidad que no afecta las medidas cautelares debidamente decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones posteriores al Auto No. 811 de 28 de septiembre de 2018 que libró mandamiento de pago y dispuso la notificación personal del representante legal de la ejecutada AN CONTRUDISEÑOS S.A.S., Señor RICARDO POVEDA o quien haga sus veces a efecto de lograr su comparecencia efectiva a este proceso, nulidad que no afecta las medidas cautelares debidamente decretadas y practicadas.

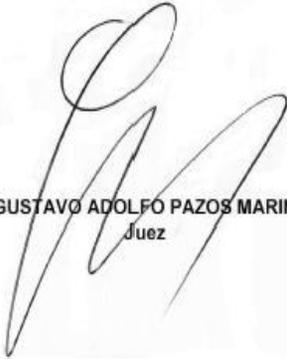
SEGUNDO: REQUERIR al Dr. WILSON ALEXANDER TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.306.114 expedida en Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.689 del C. S. de la J. apoderado judicial del ejecutante, para que, en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia, allegue certificado actualizado de existencia y representación legal de la ejecutada **AN CONSTRUDISEÑOS S.A.S.** identificada con NIT. 830040053-2 y representada legalmente por RICARDO POVEDA ALAVAREZ o quien haga sus veces y de las actuaciones llevadas a cabo para la notificación



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

personal del auto que dispuso librar mandamiento de pago, según lo dispuesto en Auto No. 811 de 28 de septiembre de 2018 que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **46** FIJADO HOY, **22 DE MARZO 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

A DESPACHO:

Popayán, Cauca, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso el presente asunto al Despacho del señor Juez, informando que por esta Secretaría en la fecha se llevó a cabo la correspondiente liquidación de costas concentrada.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 0

Popayán, Cauca, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00029 02
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SERNA
APODERADO(A): Dr. LUIS HERNANDO BARRIO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.

Vista la liquidación de costas que antecede, practicada en la fecha por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el **numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.**, se ordenara aprobar la misma y el archivo de las diligencias, previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, por la Secretaría del Despacho el 17 de marzo de 2023, la cual queda en firme en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS con CERO Cts. M/Cte. (\$1'160.000,00,00)**, a favor de la parte demandada y, a cargo de la parte demandante vencida.

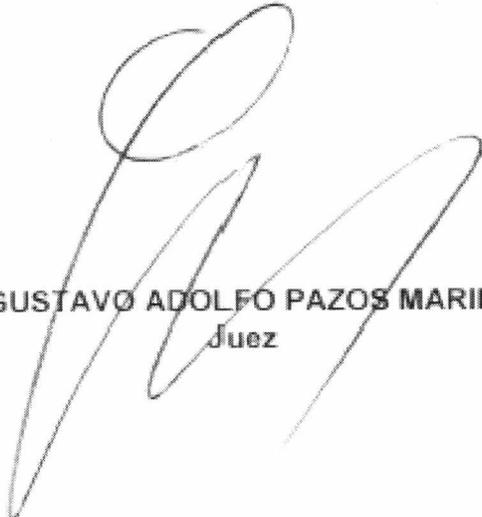


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **046** FIJADO HOY, **22** de **marzo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00029 02
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SERNA
APODERADO(A): Dr. LUIS HERNANDO BARRIO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.

Popayán, Cauca, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, el suscrito Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayan, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS de manera concentrada al interior del proceso de la referencia, a luz del **art. 366** del **Código General del Proceso** y, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 15 de mayo de 2020, la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N°4, del auto de Sustanciación N° 089 que antecede; a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante vencida:

A) Agencias en derecho a cargo de la parte demandante En primera instancia	\$1'160.000,00
B) Agencias en derecho a cargo de la parte demandante En Segunda instancia	\$0,00
C) Agencias en derecho a cargo de la parte demandante En el Recurso Extraordinario de Casación	\$0,00
TOTAL	\$1'160.000,00

SON: **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS con CERO Cts. M/Cte.** (\$1'160.000,00), a favor de la parte demandada.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 8 9

Popayán, Cauca, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2019 00029 02**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SERNA
APODERADO(A): Dr. LUIS HERNANDO BARRIO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.

Visto el informe de Secretaria que antecede **SE DISPONE:**

1º) **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 4 y, del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, mediante los pronunciamiento del 04 de octubre de 2022 y, 15 de mayo de 2020 respectivamente, a través de la cuales se negó las pretensiones de la demanda, condenando únicamente en **costas** de primera instancias a cargo de la parte demandante, estimación de las agencias en derecho correspondientes a cargo de Despacho Judicial, decisiones que no resultaron afectadas por la resulta de la acción de tutela interpuesta por la parte demandante.

2º) En consecuencia procede a FIJAR las Agencias en Derecho en esta instancia a cargo de la pate demandante, en la suma de **\$1'160.000,00**, equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

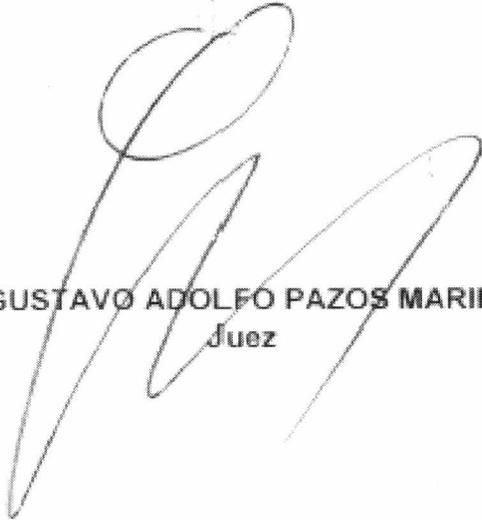
3º) En tal virtud, **LIQUIDENSE** por intermedio de la Secretaria del Juzgado las **costas de manera concentrada**, de ser el caso, con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 366** del Código General del Proceso, con cargo a la parte demandante vencida y a favor de la parte demandada.

4º) Realizado lo anterior, **vuelvan** los autos a Despacho para resolver lo pertinente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **046** FIJADO HOY, **22** de **marzo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00029 02
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SERNA
APODERADO(A): Dr. LUIS HERNANDO BARRIO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ

A DESPACHO:

Popayán, Cauca, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), paso el presente asunto¹ al Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, mediante providencia del 15 de mayo de 2020, revoca la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado el 29 de agosto 2019²; y, en su defecto negó las pretensiones de la demanda, condenando en **costas** solamente en primera instancia a cargo de la parte demandante, poder haber operado el grado jurisdiccional de Consulta, remitiendo la estimación de las agencias en derecho al Juez de primera instancia.

En sede de casación, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N° 4 de la H. Corte Suprema de Justicia, Mag Ponente ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, mediante providencia del 04 de octubre de 2022, decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y, sin condena en costas en el recurso extraordinario, considerando que *“a pesar de no prosperar y ser replicado, permitió explicar la equivocación del Tribunal y el nuevo criterio de esta Sala sobre el tema de la sumatoria de tiempos públicos y privados en el marco del Acuerdo 049 de 1990”*.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral- el 15 de noviembre de 2022, al entrar a obedecer lo dispuesto por la H. Corte Suprema de

¹ Recibido el 05 de diciembre de 2022 de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Cauca.

² Mediante la cual Condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SERNA, condenando en costas a la entidad demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 001 31 05 002

Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 4, dispuso devolver el expediente al Juzgado de Origen.

Igualmente se tiene, que la Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, Mag Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO, al resolver la acción de tutela interpuesta por la parte demandante, el 17 de noviembre de 2022, resolvió negar la misma (STP1699-2022 / Radicación N° 12749. Siendo confirmada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Mag Ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, 11 01 de febrero de 2023 (STC730-2023 / Radicación 11001 02 04 000 2022 02287 01).

Sírvase proveer.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTEs: ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY - C.C. No.48.570.851 - ANGY LISSETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ - C.C. No. 1.061.537.580 y LINA VALERIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ - C.C. No. 1.061.541.079.

APDA: DIANA CAROLINA TOVAR CORTES

DDOS: MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO - GILBERTO HERNÁNDEZ BENITEZ - DARLING CELENE HERNÁNDEZ BENITEZ

DDOS: LUDIVIA SANABRIA GUZMAN - STEFANIA HERNANDEZ SANABRIA

DDO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS

APDO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ

DDO: AXA COLPATRIA

APDO: GUSTAVGO ALBERTO HERRERA AVILA

RAD: 19001310500220190026200

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado el 17 de febrero de 2023, con fundamento en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas tales como la señora MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO.

En razón de lo anterior, mediante Auto No. 41 de 21 de febrero de 2023, el Despacho dispuso correr traslado a las partes de la nulidad, por el término de 3 días.

Argumentos de las partes al descorrer el traslado de la nulidad:

Durante el trámite de traslado, el apoderado de la señora MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO, aclara que su actuación se enmarca en la representación exclusivamente de la demandada María Nubia Benites, considerando que no cuenta poder otorgado por los señores GILBERTO y DARLING CELENE HERNÁNDEZ BENITEZ.

Por su parte la apoderada judicial de las demandantes, aduce desde el inicio de la actuación procesal se integró dentro del litisconsorcio necesario a todas y cada una de las personas de las que se tiene conocimiento, pudieran tener interés en la decisión de la causa litis, razón por la que no son de recibo las apreciaciones que pretenden atribuir maniobras mal intencionadas y de mala fe, cuando el obrar ha sido con apego a la ley, la lealtad procesal, buena fe y debido proceso; señala que tampoco se ha ocultado o alterado información, y las herramientas procesales y



probatorias de las que disponen son las aportadas y recaudas hasta esta etapa procesal.

A su vez AXA COLPATRÍA SEGUROS DE VIDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial manifiesta coadyuvar la petición de nulidad elevada, con base en la necesidad de establecer con certeza de la totalidad de personas que deben hacer parte del presente proceso, para la determinación del otorgamiento o no del derecho pensional que se reclama, en atención a los requisitos establecidos por la ley.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta en el presente caso, es menester señalar que, para garantizar el cumplimiento de la norma fundamental que consagra el derecho al debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se verifica si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale; así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el núm. 8 del art. 133 CGP. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En cuanto a la oportunidad y los requisitos para proponer la nulidad, establece el artículo 134 y 135 del Código general del Proceso:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la



sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso bajo análisis, se alega como causal de nulidad, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la señora MARÍA NUBIA BENÍTEZ HENAO, y que propone en la primera oportunidad en que interviene en el presente proceso, siendo alegada en el término dispuesto en el inciso primero del art. 134 del C.G.P.

Efectuado un examen de las piezas procesales, advierte el despacho que con la presentación de la demanda la apoderada judicial de la demandante afirma bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de la demandada. Posteriormente, en oficio de 02 de septiembre de 2021, allegó constancia de notificación fallida, toda vez que la dirección “**Carrera 13 No. 7-50 entre calle 7 y 8 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca**” a la que fue remitida la notificación de la demanda y sus anexos el 27 de julio de 2021, no es correcta, según lo certifica la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO como dirección “errada o no existe”. Es por este motivo que solicitó al despacho que, previo emplazamiento de los demandados, se diera aplicación a lo previsto en el art. 29 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, en auto No. 291 de 28 de octubre de 2021, se dispuso designar al Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS, como curador Ad Litem de los demandados MARIA NUBIA BENITEZ HENAO, GILBERTO HERNANDEZ BENITEZ y DARLING CELENE HERNANDEZ BENITEZ.

Advierte el Despacho que, en correo electrónico de 17 de febrero de 2023 remitido a este Juzgado, la apoderada judicial de la demandante, refiere que una vez



revisada nuevamente todas las actuaciones procesales pudo verificar que la dirección a la que se habían enviado las notificaciones para la señora MARIA NUBIA BENITEZ HENAO, GILBERTO Y DARLING CELENE HERNÁNDEZ BENITEZ, era diferente a la que registró COLFONDOS en su contestación, razón por la que a fin de evitar posibles nulidades en un estado más avanzado del proceso, procedió a remitir la notificación de la demanda, la cual en esta oportunidad fue exitosa, y para tal efecto aporta los comprobantes - guía de entrega bajo en No. CU003104883CO y CU003104870CO a través de la empresa de mensajería certificada 472.

En el presente caso considera el Despacho necesario nulitar la actuación desde el Auto No. 291 del 28 de octubre de 2021 que dispuso el nombramiento de curador Ad Litem respecto de la señora MARIA NUBIA BENITEZ HENAO a efecto de lograr su comparecencia efectiva a este proceso como garantía del debido proceso.

No se dispondrá la misma medida respecto de los señores, GILBERTO HERNANDEZ BENITEZ y DARLING CELENE HERNANDEZ BENITEZ de quienes se desconoce la dirección a la que puedan ser notificados y que no están representados a través del apoderado judicial de la señora MARIA NUBIA BENITEZ HENAO, motivo por el que se mantiene su representación a través de curador Ad Litem.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. en concordancia con el literal e) del artículo 41 del CPTSS, corresponde tener por notificada a la señora MARIA NUBIA BENITEZ HENAO por conducta concluyente del Auto No. 25 de fecha 17 de enero de 2020 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos admitir la demanda. Así mismo se procederá a la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por su apoderado judicial. Por tanto, el término de los 10 días para contestar, se contabiliza al día siguiente de la notificación en estados del presente auto interlocutorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación desde el Auto No. 291 del 28 de octubre de 2021 que dispuso el nombramiento de curador Ad Litem respecto de la señora MARIA NUBIA BENITEZ HENAO a efecto de lograr su comparecencia a este proceso.

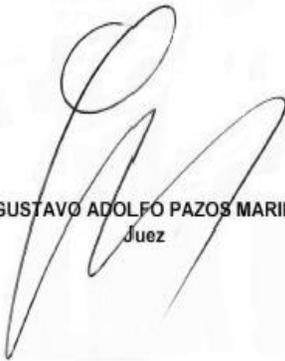
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIA NUBIA BENITEZ HENAO el día 17 de febrero de 2023, del proveído No. 25 de fecha de fecha 17 de enero de 2020 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por ANA MIREYA GONZALES NERY Y OTRAS. Así mismo se procederá a la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la señora MARIA NUBIA BENITEZ



HENAO. Por tanto, el término de los 10 días para contestar, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de este auto interlocutorio.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN identificado con cédula de ciudadanía No. No. 94.477.939 de Buga (Valle del Cauca) portador de la Tarjera Profesional No. 196.691 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.702.856, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **46** FIJADO HOY, **22 DE MARZO 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

A DESPACHO:

Popayán, Cauca, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso el presente asunto al Despacho del señor Juez, informando que en la fecha se realizó la liquidación de costas de manera concentrada.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 8 8

Popayán, Cauca, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00117 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ
APODERADO(A): Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A.
COLPENSIONES.
APODERADOS: Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELLI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ

Vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el **numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.**, se ordenara aprobar la misma y el archivo de las diligencias, previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, por la Secretaría del Despacho el 17 de marzo de 2023, la cual queda en firme en la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS con CERO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

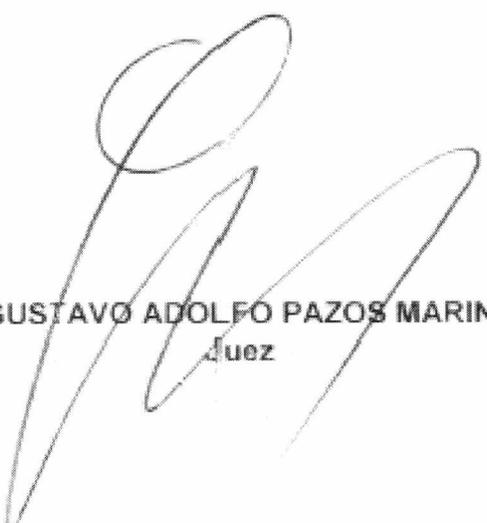
Ctvs. (\$2'160.000,00) M/Cte., a favor de la parte demandante **Claudia Delgado Fernández** y, a cargo de la parte demandada-recurrente vencida, **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, por la Secretaría del Despacho el 17 de marzo de 2023, la cual queda en firme en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS con CERO Ctvs. (\$1'000.000,00) M/Cte.**, a favor de la parte demandante **Claudia Delgado Fernández** y, a cargo de la parte demandada recurrente-vencida, **COLPENSIONES**.

TERCERO. DISPONER el archivo del expediente.

CUARTO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **046** FIJADO HOY, **22** de **marzo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00117 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ
APODERADO(A): Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A.
COLPENSIONES.
APODERADOS: Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELLI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ

Popayán, Cauca, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, el suscrito Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayan, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS de manera concentrada al interior del proceso de la referencia, a luz del **art. 366** del **Código General del Proceso** y, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia condenatoria de primera instancia del 04 de febrero de 2022; numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia fechada 03 de octubre de 2022 y, del auto de sustanciación N° 087 que antecede; a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada vencida:

1) Agencias en derecho – 1ª Instancia
A cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** \$1'160.000,00

Agencias en derecho – 2ª Instancia
A cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** \$1'000.000,00

TOTAL \$2'160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS con CERO Cts. (\$2'160.000,00) M/Cte., a favor de la parte demandante Claudia Delgado Fernández.

2) Agencias en Derecho – 2ª Instancia
A cargo de la demandada **COLPENSIONES** \$1'000.000,00

TOTAL \$1'000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS con CERO Cts. (\$1'000.000,00) M/Cte., a favor de la parte demandante Claudia Delgado Fernández.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0 8 7

Popayán, Cauca, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00117 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ**
APODERADO(A): Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
DEMANDADO(A)S: **PORVENIR S.A.**
COLPENSIONES.
APODERADOS: Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELLI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ

Visto el informe de Secretaria que antecede **SE DISPONE:**

1º) **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia de segunda instancia del 03 de octubre de 2022, en donde REVOCA Parcialmente el numeral 2º de la parte resolutoria de la sentencia condenatoria de Primera Instancia apelada y aquí proferida el día 04 de febrero de 2022, respecto a la condena impuesta a Porvenir S.A., de trasladar a Colpensiones lo referente al concepto de “*sumas adicionales de la aseguradora*”; Con costas en esa instancia a cargo de la parte demandada vencida AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando las Agencias en Derechos en la suma de **\$2'000.000,00**, confirmando en todo lo demás la sentencia recurrida.

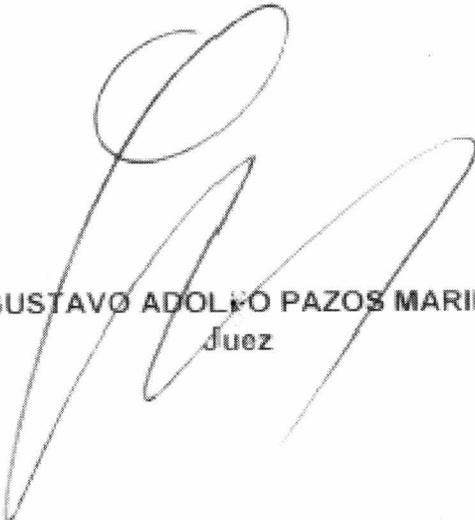
2º) En consecuencia, **LIQUIDENSE** por intermedio de la Secretaria del Juzgado las **costas de manera concentrada**, si hay lugar a ello, con cargo a la parte demandada vencida y a favor de la parte demandante.

3º) Realizado lo anterior, vuelvan los autos a Despacho, para resolver lo pertinente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

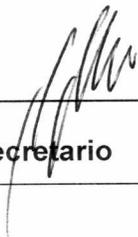
NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **046** FIJADO HOY, **22** de **marzo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00117 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ
APODERADO(A): Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A.
COLPENSIONES.
APODERADOS: Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELLI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ.

A DESPACHO:

Popayán, Cauca, viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente asunto¹ al Despacho del señor Juez, in formando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, mediante providencia proferida en Audiencia de Juzgamiento de segunda instancia, llevada a cabo el 03 de octubre de 2022, REVOCA Parcialmente el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia condenatoria de Primera Instancia apelada y aquí proferida el día 04 de febrero de 2022, respecto a la condena impuesta a Porvenir S.A., de trasladar a Colpensiones lo referente al concepto de “sumas adicionales de la aseguradora”; Con costas en esa instancia a cargo de la parte demandada vencida AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando las Agencias en Derechos en la suma de suma de **\$2'000.000,00**, confirmando en todo lo demás la sentencia recurrida. Sírvase proveer.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

¹ Recibido el día 13 de diciembre de 2022, de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Cauca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

A DESPACHO:

Popayán, Cauca, martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso el presente asunto al Despacho del señor Juez, informando que la fecha se ha llevado a cabo la correspondiente liquidación de costas.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 2
República de Colombia

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00074 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL VICTORIANO CAMAYO MANQUILLO
APODERADO(A): Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
APODERADO: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ

Vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el **numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.**, se ordenara aprobar la misma y el archivo de las diligencias, previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, por la Secretaría del Despacho el 21 de marzo de 2023, la cual queda en



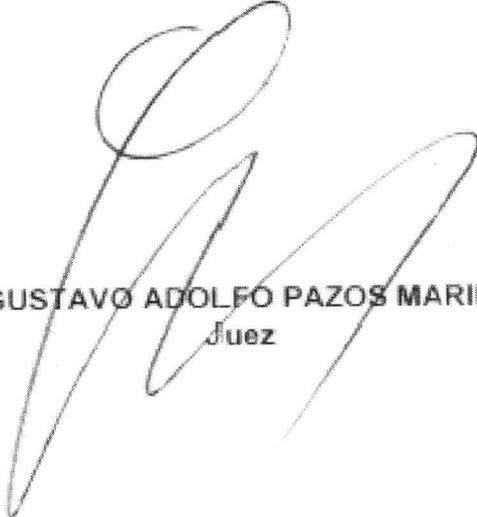
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓD.GO: 19 001 31 05 002

firmé en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS con CERO Cts. (\$4'640.000,00,00) M/Cte.**, a favor de la parte demandante y, a cargo de la parte demandada vencida, **COLPENSIONES**”

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **046** FIJADO HOY **22** de **marzo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.



Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00074 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL VICTORIANO CAMAYO MANQUILLO
APODERADO(A): Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
APODERADO: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ

Popayán, Cauca, martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, el suscrito Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, procede a efectuar la **LIQUIDACION DE COSTAS** al interior del proceso de la referencia y, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia Condenatoria de primera instancia del 14 de diciembre de 2021, sentencia de segunda instancia del 06 de diciembre de 2022 y auto de sustanciación N° 091 que antecede, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada vencida **COLPENSIONES**:

1) Agencias en derecho – 1ª Instancia

A cargo de la demandada **Colpensiones** \$4'640.000,00

Agencias en derecho – 2ª Instancia \$0,00

TOTAL **\$4'640.000,00**

SON: **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS con CERO Cts. (\$4'640.000,00) M/Cte.**, a favor de la parte demandante **MANUEL VICTORIANO CAMAYO MANQUILLO**.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0 9 1

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00074 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MANUEL VICTORIANO CAMAYO MANQUILLO**
APODERADO(A): Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO
DEMANDADA: **COLPENSIONES**
APODERADO: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ

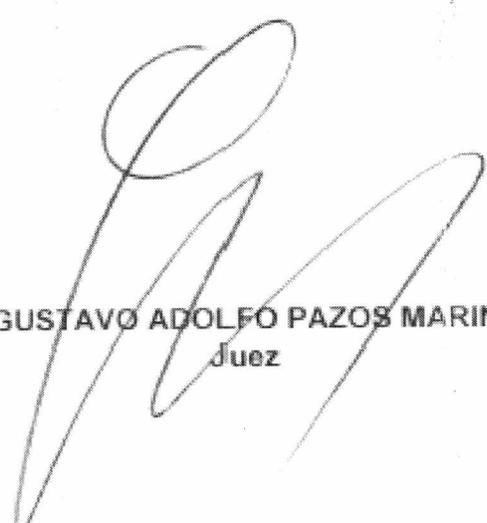
Visto el informe de Secretaria que antecede **SE DISPONE:**

1°) OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia de segunda instancia del seis (06) de diciembre de 2022, **modificando** el numeral SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia condenatoria de primera instancia apelada por el demandante y, en grado jurisdiccional de Consulta en relación a la entidad de Colpensiones, proferida por el Despacho el 14 de diciembre de 2021, como también la **adicionó** en el sentido de autorizar a COLPENSIONES, efectúe los descuentos legales y, confirmando en lo restante de la sentencia de primer orden; sin condena en costas en esa instancia.

2°) En consecuencia, **LIQUIDENSE** por intermedio de la Secretaria del Juzgado las **costas procesales**, de manera concentrada a la luz del **art. 366 CGP**, con cargo de la demandada COLPENSIONES. parte vencida.

3°) Realizado lo anterior, vuelvan los autos a Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **046** FIJADO HOY **22** de **marzo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

Secretario

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00074 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL VICTORIANO CAMAYO MANQUILLO
APODERADO(A): Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
APODERADO: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ

A DESPACHO:

Popayán, Cauca, martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente asunto¹ al Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, **modificó** el numeral SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia condenatoria de primera instancia apelada por el demandante y, en grado jurisdiccional de Consulta en relación a la entidad de Colpensiones, proferida por el Despacho el 14 de diciembre de 2021, sin costas en esa instancia. Sírvase proveer.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

¹ Recibido el día 30 de enero de 2023 de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Cauca.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: GLORIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ
DDO: NUEVA EPS S.A
RAD. 19001310500220230005700

La señora **GLORIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.823 expedida en Popayán, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS S.A, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y vida en condiciones dignas.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.823 expedida en Popayán, contra la NUEVA EPS S.A, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

NMF/lfmp



CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

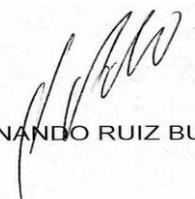


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **045** FIJADO HOY, **21 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

NMF/lfmp

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Télefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co